La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020..

98-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 85, se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles; en ese contexto se recibieron los siguientes documentos:

- a) Informe del instructor delegado por este Tribunal para la investigación del caso, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 89 al 194).
- b) Escritos presentados por los señores
 y
 , con los cuales solicitan la prórroga del período probatorio; que se requiera documentación al ISTU; y agregan prueba documental (fs. 195 al 234).
- c) Informe suscrito por el Gerente de Control Migratorio y el Jefe Ad Honorem del Departamento de Movimientos Migratorios, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería, con la documentación adjunta (fs. 235 al 238).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores

, ex ; y , ex

ambos del Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU), a quienes se les atribuye la posible infracción al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el mes de abril de dos mil diecinueve, habrían utilizado el vehículo placas N-11228, propiedad de la institución, para realizar compras particulares en el "Selectos Masferrer", ubicado en Final Paseo Escalón, frente al Redondel Masferrer.

- II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba ordenada por este Tribunal, se obtuvieron los siguientes resultados:
- a) En el año dos mil diecinueve, la señora se desempeñó como del ISTU; de conformidad con la copia simple del acuerdo del Punto No. 6 de la Reunión Ordinaria 32/18 de la Junta Directiva del ISTU, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se autorizó la contratación de la misma para el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (f. 132).
- b) En el año dos mil diecinueve, el señor se desempeñó como de la referida institución, según copia simple del Acuerdo N.º 1 del día cuatro de enero de ese año, en el que consta la refrenda de la plaza del mismo (fs. 93 y 94).
- c) El vehículo marca Toyota Corolla XLI, color gris, año dos mil siete, placas N-11228, es propiedad del ISTU; con base en la copia simple de la tarjeta de circulación correspondiente (f. 8).
- d) En abril de dos mil diecinueve, el referido vehículo se encontraba asignado a la señora , en calidad del ISTU; el cual era utilizado principalmente para su traslado y, en otras ocasiones, se transportaba el personal de dicha institución para el cumplimiento de misiones oficiales a los diferentes departamentos y lugares turísticos del país.

La persona autorizada para conducir el vehículo placas N-11228 era el señor

Todo ello como consta en el informe suscrito por la Presidenta del ISTU (f. 6).

e) El día quince de abril de dos mil diecinueve, en temporada de Semana Santa, la entonces Directora Ejecutiva del ISTU remitió autorización escrita al Vice-Ministerio de Transporte para que el señor pudiera trasladarla a ella o a personal del ISTU en el vehículo placas N-1128 "a diferentes instituciones gubernamentales, departamentos del país y parques que administra el ISTU a nivel nacional, según sea la necesidad del trabajo que por naturaleza de esta institución sean requeridas (...) pudiendo desplazarse en cualquier horario y a cualquier destino del país"; de conformidad con la copia simple de la referida nota (f. 37).

f) En abril de dos mil diecinueve, el vehículo N-11228 fue utilizado por el señor para dirigirse a "varios lugares", a fin de atender "diligencias varias" de la Dirección Ejecutiva del ISTU; según el registro de la Programación de Vehículos de la Sección de Servicios Generales de ese instituto (fs. 9 al 35 y del 150 al 175).

g) El día quince de abril de dos mil diecinueve, el señor salió del ISTU a las siete horas en el vehículo placas N-11228 a "varios lugares", recorriendo un total de ochenta y ocho kilómetros; como consta en la Hoja de Trabajo Diario (f. 117).

h) De acuerdo con los registros de la Gerencia de Salas del , Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse , S.A. de C.V., correspondientes al día quince de abril de dos mil diecinueve, en la sala de ventas "Super Selectos Masferrer" no se encontró ninguna compra realizada a nombre de los señores , o del ISTU.

De igual manera, verificaron los videos de seguridad de dicha sucursal a fin de determinar el ingreso del vehículo placas N-11228; pero al ser "una fecha muy antigua", no se cuenta con ningún registro.

Todo ello según consta en nota remitida por la Gerente de Operaciones del (f. 181).

i) El señor , del ISTU, manifestó en la entrevista efectuada por el instructor, que en abril de dos mil diecinueve, "(...) no recuerda haber realizado actividades particulares utilizando dicho vehículo por orden de la licenciada (...)" [f. 194].

III. A partir de las diligencias investigativas realizadas, no se obtuvieron elementos probatorios que indiquen que en el mes de abril de dos mil diecinueve los señores

y utilizaran el vehículo placas N-11228, propiedad del ISTU, para realizar compras particulares en el "Super Selectos Masferrer", pues según las bitácoras de uso diario del mismo, durante esa época fue utilizado para atender diligencias propias de la Dirección Ejecutiva de esa institución.

Asimismo, en Semana Santa de dos mil diecinueve (entre los días catorce y veintiuno de abril), el señor tenía autorización escrita para conducir el referido vehículo a toda hora y a cualquier destino del país, con el propósito de trasladar a la Directora Ejecutiva o a personal del ISTU hacia diferentes instituciones gubernamentales, departamentos del país y parques

que administra el Instituto a nivel nacional; lo cual fue comunicado al Vice-Ministerio de Transporte para los efectos pertinentes (f. 37).

En el mismo sentido, como resultado de la investigación no se logró obtener elementos de prueba que acrediten que durante el período indagado los investigados hayan realizado compras en la sala de ventas del "Super Selectos Masferrer", ya sea a nombre propio o del ISTU; ni pudieron verificarse los videos de seguridad del negocio por ser una fecha muy antigua; lo cual fue informado por la Gerente de Operaciones del , S.A. de C.V. (f. 181).

Finalmente, uno de los otros Motoristas del ISTU, señaló en su entrevista que no recuerda haber utilizado en abril de dos mil diecinueve el vehículo placas N-11228 para conducir a la señora a realizar diligencias particulares.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece la figura del sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.

En este caso, como ya se indicó, a pesar de haber agotado la investigación correspondiente, no se advierten elementos que permitan determinar con certeza la comisión de la infracción atribuida a los señores y , por lo que resulta inoportuno continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. En razón de la decisión que emitirá este Tribunal en el presente caso, resulta improcedente pronunciarse sobre la petición de prórroga del plazo probatorio solicitada por los investigados; y respecto de la prueba documental que requirieron.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal RESUELVE:

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra los señores
, ex , y , ex , ambos del
Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU), por las razones expuestas en el considerando IV de esta
resolución.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN